

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. **85-2020-00326-01**

Acción de Tutela Clase: Fallo Segunda Instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS, contra la providencia fechada 21 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado 85 Civil Municipal de esta Ciudad.

ANTECEDENTES

CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS, solicitó la protección de sus derechos constitucionales que denominó PETICIÓN, RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA, DERECHO A RECIBIR UN TRATO DIGNO, IGUALDAD DE CONDICIONES y DERECHO A LA LIBERTAD ECONÓMICA, los cuales consideró vulnerados por BANCOLOMBIA S.A.

Sustentó sus pretensiones, bajo los siguientes hechos.

Señaló el señor CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS, que es usuario de la entidad accionada BANCOLOMBIA SA con productos tales como tarjetas de crédito y débito, así como una cuenta de ahorros N° 868-463234-67.

La cuenta de ahorros N° 868- 463234-67 estaba inactiva, por lo que el accionante otorgó dos poderes a la abogada AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO para que en su nombre y representación gestionara todos los trámites correspondientes a la activación de dicha cuenta, así como las gestiones tendientes a la expedición de una nueva tarjeta –plástico- y la actualización de la clave de dichos plásticos.

El 13 de marzo del año en curso, la accionada BANCOLOMBIA S.A. realizó la entrega de una nueva tarjeta debito a la abogada AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO, quien procedió a realizar el cambio de clave, quedando pendiente el trámite de acceso a la plataforma virtual de la entidad financiera.

Tras varias llamadas y cambios de clave en los cajeros de la entidad bancaria accionada, no fue posible hacer uso de la plataforma virtual de BANCOLOMBIA S.A. quedando como último recurso para acceder a los dineros contenidos en la cuenta, acercarse a un cajero a retirar dicho dinero.

Dicho retiro de depósitos fue realizado por la abogada en mención en la ciudad de Popayán, situación que trajo consigo, que el banco aquí convocado bloqueará sin justa causa la tarjeta y la cuenta.

A la fecha no ha sido posible realizar los trámites tendientes al desbloqueo de la cuenta, ya que el banco asegura que debe personalmente el accionante acercarse a realizar dichos trámites o constituir un poder general a su actual apoderada AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO.

El accionante, dirigió un derecho de petición a la entidad financiera con el fin de informarán las situaciones presentadas así como solicitar soluciones que le permitieran acceder a su dinero; dicho pedimento si bien fue contestado en diferentes ocasiones, con los documentos no emite soluciones de fondo a lo pretendido por el accionante ya que continua el bloqueo de la cuenta.

Lo Pretendido.

Tutelar a favor del actor, sus derechos fundamentales, denominados PETICIÓN, RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA, DERECHO A RECIBIR UN TRATO DIGNO, IGUALDAD DE CONDICIONES y DERECHO A LA LIBERTAD ECONÓMICA y que se ordene a ordenar a BANCOLOMBIA S.A., que dentro del término de 48 horas, emita respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con notificación eficaz de la misma, sumado a que BANCOLOMBIA S.A., se sirva tener como apoderada del actor a la abogada AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO, para los fines a ella conferido, además que la accionada proceda a desbloquear la cuenta de ahorros N° 868-463234-67, la clave de las tarjetas débito, levantar los bloqueos de seguridad respectivos y, que se ordene la habilitación de la plataforma virtual donde se puedan realizar todas las gestiones tendientes a la administración de la cuenta.

La Actuación.

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado 85 Civil Municipal de esta Urbe, quien la admitió para trámite por auto del 12 de mayo de 2020, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos días rindiera el informe completo y pormenorizado sobre los antecedentes y hechos que fundamentan la salvaguarda.

En la misma providencia se ordenó vincular a SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, INPEC, MINISTERIO DE DEFENSA –

EJERCITO NACIONAL y a la abogada AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO, para que en el mismo tiempo se pronunciasen al respecto.

Así las cosas, BANCOLOMBIA SA, en el término respectivo de primera instancia allegó contestación a la acción de tutela de la referencia, manifestando que la señora AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO acudió a la entidad financiera en representación del accionante, con el fin de que se le expidiera una nueva tarjeta débito y se le asignara una clave, trámite que se realizó a satisfacción dando por terminado el poder especial a ella conferido de conformidad con el numeral 1° del artículo 2189 del Código Civil.

Insiste la accionada, que atendiendo a las facultades conferidas en el poder se procedió a efectuar la entrega de la tarjeta debito con su correspondiente clave.

Afirma la pasiva, que el sistema de seguridad del banco para este caso en particular ha sido robustecido dada la cantidad de recursos que se manejan en la cuenta y, dado que el 18 de marzo de 2020 el sistema identificó un cambio de clave catalogado con un nivel de riesgo alto, el sistema aplicó la acción de bloqueo en clave principal.

Agrega, que como es de conocimiento del accionante la cifras de suplantación y fraudes financieros son demasiado altas, razón por la cual el banco en aras de garantizar la protección de los depósitos de sus ahorradores no solo ha implementado las medidas necesarias para tal fin, sino que también ha sido obediente en el acatamiento de las circulares expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia y la jurisprudencia constitucional.

Finaliza su participación argumentando que se está frente a una acción improcedente ya que no cumple con presupuestos tales como subsidiariedad y, por lo tanto solicita la desestimación de las pretensiones de la actora frente a BANCOLOMBIA SA.

A su turno la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, ente vinculado al trámite, afirmó que revisados en el sistema de información no se encontró queja o reclamación alguna proveniente del accionante, razón por la cual no es posible que el vinculado le esté violentando derechos fundamentales al interesado.

Ahora bien aduce que a existir falta de legitimación en la causa por pasiva en su rol de organismo de control y vigilancia, procederá a analizar los hechos expuestos en la presente acción con el fin de verificar si se configura vulneración alguna a los derechos del consumidor financiero.

Finalmente, solicitó la desvinculación de la acción de tutela como quiera que no es responsable de la vulneración de derechos aquí alegada.

En el lapso pertinente el INPEC, manifestó que no era responsable de la violación de derechos alegada, razón por la cual requiere la desvinculación de la presente acción constitucional.

EL MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, contesta la acción de tutela de la referencia, informando que revisado su sistema de gestión documental ORFEO, no se encontró petición o trámite alguno adelantado por el aquí interesado.

Por lo que, se hace procedente solicitar o alegar una falta de legitimación en la causa por pasiva, no habiendo configurado vulneración alguna, requiriendo que se desvincule de la presente acción al Ejercito vinculado.

Finalmente, la abogada AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO corroboró los hechos relatados por el accionante y requiere que sean acogidas las pretensiones del aquí interesado siendo ordenado el desbloqueo de la cuenta de ahorros del accionante junto con las claves de sus tarjetas.

La Providencia de Primer Grado.

El Juez a-quo, en providencia del veintiuno de mayo de dos mil veinte (2020), concedió parcialmente el amparo constitucional solicitado por el señor Carlos Julián Bermeo Casas.

Soportando su decisión en que es evidente que se hace necesario amparar el derecho de petición, pues la entidad accionada no acreditó que se hubiera dado respuesta a la petición que el accionante por medió de la abogada interpuso a fin de que se aclararan todas las dudas que se tenían la respecto del bloqueo de las cuentas bancarias y canales transaccionales

La Impugnación.

El actor, informó que en el caso bajo estudio, el Juez de instancia no revisó ni analizó los derechos fundamentales diferentes al Derecho de Petición, pues de ello cita lo siguiente;

“...Sólo quedó persuadido de la conculcación del derecho de petición y no del de la personalidad jurídica del accionante; y frente a la problemática por mi expuesta, tal despacho se limitó tan solo a ordenar a la parte accionada como mecanismo definitivo que “procediera rehacer su contestación sin acudir a predicamentos efugios o indeterminados”, pero descartó de plano que fuera viable imponer, aunque fuera transitoriamente “que se revoque la orden de bloqueo emitida respecto de la cuenta de ahorros que está a nombre del titular Carlos Julián Bermeo Casas y como consecuencia a ello que la misma se reactive para que el ciudadano antes mencionado pueda administrarla”; como en su momento el suscrito lo demandó; y es que tal despacho judicial manifiesta (con razón) que el derecho de petición “no implica una prerrogativa en virtud de la cual el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante” (esto según sentencia T146 de 2012), pero se olvida el operador judicial que la tutela es un mecanismo creado no solamente para salvaguardar los derechos fundamentales o para que le contesten de manera positiva a como pretende el accionante o a como está solicitando; sino más

bien como un medio o un recurso para qué se “remedien” los perjuicios que puedan catalogarse como “irremediables” y máxime cuando no existen acciones legales que puedan restablecer los derechos vulnerados al solicitante.

Y es que frente a este aspecto, el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, (Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá), hace un análisis de que “lo irremediable es algo que es inminente, porque su ocurrencia es próxima, que es urgente, lo que debe hacerse para rectificarlo y que el menoscabo potencial debe ser grave porque trasciende hondamente en el plexo de los derechos de la persona y que demanda en consecuencia una respuesta inaplazable”, y claro, el Despacho Judicial tiene razón, pero no analiza el contexto integral de tal aseveración pues aquel no observa el perjuicio tan grande que me ocasionó la entidad Bancolombia cuando me menoscabó de tal manera mi derecho a hacer uso de la cuenta bancaria que poseía en tal entidad financiera. Es mas, no puede decirse o sustentarse por parte del operador judicial, que mis perjuicios fueron algo hipotético e insuficiente para que la acción de tutela procediera en términos diferentes a como en últimas actuó; circunstancias éstas con las que señala el fallador que se desdibuja lo urgente y lo apremiante de la situación; cosa en la cual estoy en total desacuerdo porque el Juzgado Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, (Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá), no tiene en cuenta que me encuentro privado de la libertad de la cárcel la picota de la ciudad de Bogotá precisamente desde el 1° de marzo del año 2019 y que requiero de dinero para solventar los gastos personales y familiares, en especial de mi hija menor de edad; cuestión que no debe pasar por alto su señoría en la sentencia de segunda instancia; esto aunado al hecho que es de público conocimiento, que en el mes de marzo del presente año, se declaró por parte del gobierno nacional una Emergencia Económica, Social y Ecológica en virtud pandemia ocasionada por el virus covid-19, cuestión que ha obligado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a que implementara unos protocolos de bio-seguridad al interior de las cárceles y que imposibilitan que las personas ingresen a este centro carcelario; el juzgado debió haber tenido en cuenta todas las consideraciones que en su momento indiqué y tenerlas como ciertas, máxime cuando la entidad accionada en ningún momento manifestó causas fehacientes para no atender al poder por mi otorgado a una abogada, ni desvirtuó las manifestaciones que en su momento realicé en el escrito de tutela.

También señala dicho despacho, en el fallo impugnado, que resuelve no tutelar a mi derecho a recibir un trato digno “porque no hay evidencia de que con el actuar de la entidad accionada se haya mancillado la dignidad que les inherente al quejoso”, es decir que para el operador judicial no existió ningún menoscabo de esta índole y se limita tan sólo a ver la omisión en una respuesta procurada y no así en percibir que se haya efectuado con la conducta desplegada por la accionada, un vejamen sobre la persona del accionante; y es que no puedo estar de acuerdo en tal determinación, cuando precisamente Bancolombia, no me dio un trato digno; y si es que buscamos semánticamente el significado de la palabra “digno”, y acudimos para tal fin al diccionario de la Real Academia de la Lengua, encontramos que entre sus apartes se define q digno es: “1. adj. Merecedor de algo. 2. **adj. Correspondiente, proporcionado al mérito y condición de alguien o algo.** 3. adj. Que tiene dignidad o se comporta con ella. 4. adj. Propio de la persona digna. 5. adj. Dicho de una cosa: Que puede aceptarse o usarse sin desdoro. Salario digno. Vivienda digna. 6. adj. De calidad aceptable. Una novela muy digna”; y es que precisamente se puede observar con la actuación desplegada por la accionada y con las contestaciones que esta ha proferido, un total desconocimiento del buen trato al consumidor financiero, a alguien que había sido cumplidor de sus obligaciones crediticias, a alguien de quien se han lucrado durante varios años en razón a los depósitos que le han efectuado las entidades estatales, a alguien que a su vez les ha llevado cientos de clientes pues había recomendado (hasta antes de los hechos aquí narrados) los servicios que tal empresa ofrece al público en general, y su trato no ha sido ni **correspondiente, ni proporcionado a la condición de ser humano que tiene derecho al igual que otros de acceder al sistema financiero colombiano o a que le reconozcan que ha conferido un poder a una profesional del derecho para que lo represente.**

Y es que tal definición nos lleva a comprender que dar un trato digno es saber que el ser humano es merecedor de recibir un tratamiento especial solo por el hecho de ser parte de la sociedad, por ser persona y aquel debe estar enmarcado en una relación que pueda ser catalogada como correspondida, equilibrada, en consonancia o guardando proporción con las cualidades implícitas a los congéneres de la humanidad, conservando ciertas solemnidades, a pesar de las diferencias ideológicas o modales en las que la otra parte pueda incurrir, es decir con respeto y dignidad. cuando se actúa ofreciendo un trato digno, al final no puede quedar otro resultado diferente a tener la complacencia de haberse comportado con orgullo y satisfacción hacia sí mismo; por ello se puede decir, que no hay que ser muy bueno para lograr tal objetivo, sino cumplir con las condiciones mínimas necesarias para entender que los seres humanos somos por igual, merecedores de respeto.

Es de resaltar que en la sentencia 048 de fecha 21 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, (Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá), tampoco se me resguardó el derecho a la igualdad de condiciones para acceder al servicio público bancario, dado a que tal Despacho Judicial, manifiesta que “no existe en el plenario evidencia que demuestre que en su caso el actor ha recibido un trato disímil al que el banco ha prodigado a otras situaciones en condiciones semejantes, en esta materia es indispensable proporcionar el elemento de comparación que permite inferir que frente a un mismo hecho se presenta un trato diferente e injustificado al descartarse la mengua de los dos anteriores criterios de igualdad y trato digno se desdibuja según el operador judicial también la conexidad que se le atribuye a la libertad económica”. En este punto me surge una incógnita: ¿será que a juicio del fallador, este tipo de actuaciones desplegadas en contra del usuario financiero, son comunes o normales en todas las entidades bancarias?; la respuesta claramente es no, es decir que la generalidad es que supuestamente se brinde un buen trato y que se garantice que sea igualitario para con todos los coasociados. Si unos ciudadanos tienen algunas prerrogativas como a acceder al sistema financiero, y en el caso particular, al suscrito se le niega tal acceso o a hacer uso de sus dineros allí depositados, se puede entrever que se me ha vulnerado otro derecho fundamental, y por ende se puede establecer que no se han cumplido ciertas condiciones que garanticen la igualdad en el trato que esperaba recibir de Bancolombia S.A., máxime cuando no existía una justa causa para un proceder antijurídico en contra mía, o para que no se atiendan los requerimientos o solicitudes que he efectuado a través de mi apoderada...”

En consecuencia, solicitan se estudie los demás derechos fundamentales y no solamente el derecho de petición del actor, entregando un amparo integral a favor del actor.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, a términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Debe admitirse así mismo la procedibilidad de la queja en estudio en la medida que ella se refiere a aspectos denotados por nuestra Carta Magna como derechos constitucionales fundamentales, cuya violación se le imputa a Coomeva EPS, situación que encaja dentro de lo previsto en artículo 5º del Decreto Reglamentario 2591 de 1.991.

Subsidiariedad.

Dada la relevancia de este mecanismo al ser garante del respeto al debido proceso, el cual, a su vez, se compone de variados principios que ofrecen como propósito la institucionalización de la legalidad y el derecho de defensa en todo juicio o investigación, debiéndose guardar conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa frente al funcionario competente, así como el ajuste a las formas inherentes a cada trámite, garantía cuyo núcleo se concentra en *“hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho”, predicable de cualquier procedimiento, “el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión”,*

derecho de defensa que lleva implícito el principio “de la publicidad de las actuaciones procesales y el derecho de impugnarlas”. (Sent. T – 416 de 1998).

Por tanto, el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien deprecia la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, teniendo a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación alguna dicho requisito para su procedencia.

Procedencia de la acción de tutela contra entidades financieras particulares. Carácter de servicio público de la actividad bancaria.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela contra particulares sólo procede en los cuatro casos taxativamente señalados, a saber: *cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado.*

Ahora bien, pese a que no existe norma que de manera expresa así lo determine, en el derecho Colombiano es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan. En efecto, la importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público.

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido el carácter de servicio público de la industria bancaria. Al respecto se dijo:

"la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados al público, atendiendo a su propia naturaleza, reviste interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares (artículo 1º de la Constitución Política), lo cual se concreta en el carácter de servicio público"

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reconocieron el carácter de servicio público para la actividad bancaria, antes de la promulgación de la actual Carta. No obstante, su carácter no se discute en la doctrina del derecho administrativo. Sin embargo, cabe anotar que, al tenor del artículo 56 superior, es diferente una actividad de prestación de servicio público y una actividad dirigida a prestar un servicio público esencial, esta última requiere de expresa disposición legal que así lo determine.

La Corte Constitucional ha dejado en claro que si un particular asume la prestación de la actividad bancaria adquiere una posición de supremacía material *-con relevancia jurídica-* frente al usuario; es decir, recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que, por ende, en algunos casos, sus acciones u omisiones pueden vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial.

Por consiguiente, las personas jurídicas que desarrollan la actividad bancaria, independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta,

actúan en ejercicio de una autorización del Estado para cumplir uno de sus fines, que es el de la prestación de los servicios públicos, por lo cual gozan de algunas prerrogativas propias de la actividad, pero igualmente se obligan a cumplir condiciones mínimas de derechos de los usuarios.

Autonomía de la voluntad privada en el sector bancario.

Los bancos y Corporaciones de Ahorro y Vivienda fundamentan su decisión en el artículo 1389 del Código de Comercio, en donde expresamente se faculta a las partes de los contratos bancarios para terminar unilateralmente los vínculos, en cualquier término.

Así las cosas, podría pensarse que la controversia se sitúa en un plano meramente legal, pues surge de una relación contractual que debe resolverse en la justicia civil. Sin embargo, la función especial y la cualificación de los prestadores del servicio público de la actividad bancaria exigen el análisis de la incidencia constitucional de la autonomía privada, que se manifiesta en la libertad contractual de los bancos, y derechos constitucionales de los usuarios del servicio, tales como la personalidad jurídica, la igualdad, las libertades económicas y el derecho al buen nombre.

La autonomía privada en materia negocial es un concepto creado por la doctrina civilista francesa de los siglos XVIII y XIX, en cuya época fue considerada como un poder genérico e ilimitado de autodeterminación inherente a la naturaleza del ser humano. Con el tiempo, esta noción comenzó a restringirse a través de la prohibición de la arbitrariedad individual y, en la actualidad, especialmente con la introducción de la cláusula social del Estado de Derecho, exige que las actividades económicas particulares se desarrollen dentro del marco de la función social.

Así pues, es claro que la autonomía negocial *"se inscribe en la dinámica de la libertad que reconoce a toda persona el poder de decidir su propia esfera personal y patrimonial"*, dentro del marco del bien común, el principio de solidaridad y los derechos de los demás. Por lo tanto, se concibe la libre actuación privada allí donde se le reconoce al individuo el derecho no sólo a tener una conducta activa y basada en la propia iniciativa, sino a reaccionar como *homo oeconomicus* a determinadas dinámicas del mercado.

Ahora bien, la autonomía privada goza de sustento en la Constitución de 1991, como quiera que se deduce de la garantía y protección de varios derechos que la concretan, a saber: el artículo 14 consagra el derecho a la personalidad jurídica, el 58 asegura la propiedad privada, los artículos 38 y 39 la libertad de asociación y el 333 en cuanto protege el derecho a la libre actividad económica e iniciativa privada y la libertad de empresa, todos estos derechos subjetivos que reconocen poderes en favor de una persona

que puede hacerlos valer, frente a otros sujetos, a través de la intervención judicial.

La autonomía de la voluntad privada y, como consecuencia de ella, la libertad contractual goza entonces de garantía constitucional. Sin embargo, como en múltiples providencias esta Corporación lo ha señalado, aquellas libertades están sometidas a condiciones y límites que le son impuestos, también constitucionalmente, por las exigencias propias del Estado social, el interés público y por el respeto de los derechos fundamentales de otras personas (C.P. art. 1º y 95-1).

Esto significa que la Constitución, como norma fundamental (artículo 4º superior), señala las directrices para todo el ordenamiento jurídico, por lo que la legislación de derecho privado también debe ser interpretada y aplicada a la luz de la Constitución y con ella de los derechos fundamentales. De esta forma, los derechos fundamentales vinculan a los poderes públicos y a los particulares, pues la Carta fundamental tiene también una eficacia horizontal.

Es por ello, que los poderes públicos deben intervenir en la esfera negocial para asegurar un orden económico y social justo, para promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes que la Constitución consagra (C.P. art. 2º).

No obstante lo expuesto, es cierto que el grado de eficacia constitucional de los derechos derivados de las relaciones privadas, es distinta a la eficacia de los derechos constitucionales frente al Estado, pues en la primera situación es evidente el conflicto de derechos fundamentalmente amparados. Es por ello que, como en múltiples oportunidades lo ha señalado la jurisprudencia, el juez constitucional busca la armonización concreta de los derechos en conflicto, a través de la ponderación, con la cual se busca un equilibrio práctico entre las necesidades de los titulares de los derechos enfrentados.

De todas maneras, la ampliación de la eficacia de los derechos fundamentales a la esfera privada exige que la actuación de los poderes públicos se amplíe para promover las condiciones para que la igualdad y la libertad de los individuos sean reales y efectivas, lo cual indudablemente conduce a que la autonomía negocial respete la Constitución. Con relación a este tema, la jurisprudencia anteriormente citada, la T-240 de 1993, dijo:

"los límites a la libertad de contratación, en la medida que ella se encuentra íntimamente conectada con diversos derechos constitucionales, puede no sólo vulnerar el valor mismo de la libertad, la personalidad y la dignidad del sujeto que se reflejan decisivamente bajo la óptica del contrato, sino el ámbito de tales derechos si aquellos no se conforman a los fines constitucionalmente permitidos y se socava su contenido esencial"

Especialidad e interés público de la actividad bancaria.

La función bancaria no es igual a la actividad que realiza cualquier particular en el ejercicio de la autonomía privada. Esto se explica con el análisis de los preceptos constitucionales que claramente limitan el radio de acción de la libertad contractual para las entidades financieras, a saber: De un lado, el artículo 335 de la Constitución establece que la prestación del servicio bancario, como parte integrante de la actividad financiera, es de interés público, lo que significa que esta actividad debe buscar el bienestar general.

Sin embargo, la definición de interés público aún no parece unívoca, puesto que aquel puede considerarse como un concepto jurídicamente indeterminado. Por lo tanto, la Corte considera que, en la actividad bancaria, esta noción se materializa en estas premisas: El acceso a la prestación del servicio público bancario es restringido, como quiera que la propia Carta establece como requisito previo e indispensable para el desarrollo de esa labor la autorización del Estado.

En pocas palabras, no todas las personas pueden prestar el servicio público bancario, pues en razón del alto riesgo social que implica esa actividad, la necesidad de la prestación en condiciones de seriedad, liquidez y eficiencia, capaz de generar la confianza pública nacional e internacional, justifican la previa licencia gubernamental. En la Asamblea Nacional Constituyente se explicó el concepto de interés público a través de esta característica, así:

*"Las actividades financiera, bursátil, aseguradora solamente pueden ser ejercidas previa autorización del Estado y aun más importante que esa autorización sea otorgada sin discriminación alguna conforme a ley, nosotros en esta ponencia como en otras de la Comisión Quinta, siempre hemos procurado introducir en el nuevo texto constitucional principios muy concretos en cuanto se refiere a garantizar la libertad de empresa y sobretodo establecer unos fundamentos que guíen la acción del Estado de tal manera que el Estado no siga sustentando o patrocinando de manera consciente o inconsciente prácticas que restrinjan la libre iniciativa"*⁹

Así mismo, el concepto de interés público de la actividad bancaria se concreta en la garantía de un trato igual de los usuarios para el acceso al servicio, puesto que si bien aquella debe asegurar la solvencia de quien participa en el sistema, la no aceptación de los clientes sólo debe responder a factores objetivos y razonables que impliquen un riesgo económico para la entidad financiera, como quiera que se impone la universalidad del ahorro.

En relación con la igualdad entre los usuarios para acceder a los servicios públicos, la Corte Constitucional ha sido clara en manifestar que el concepto genérico de igualdad incluye el de homogeneidad de oportunidades para alcanzar la eficiente prestación de aquellos. La

sentencia SU-560 de 1997¹⁰, que estudió el tema de la igualdad de acceso y permanencia en el servicio público de educación, dijo:

“Si bien la Constitución protege la actividad económica, la iniciativa privada y la libre competencia (art. 333 C.P.) y reconoce también el derecho de los particulares de fundar centros educativos (art. 68 C.P.), tales libertades no pueden anular ni disminuir el carácter de servicio público y de función social atribuido por la Constitución Política a la educación, que también y sobre todo es un derecho fundamental, por todo lo cual está sujeta a la suprema inspección y vigilancia del Estado (art. 67 C.P.), siendo de competencia del legislador la función de fijar las condiciones para la creación, gestión y funcionamiento de los aludidos establecimientos.

De manera específica, la libertad contractual de los bancos está limitada si se tiene en cuenta que el artículo 335 dispone, como una obligación constitucional, la Democratización del crédito. En efecto, este mandato, en concordancia con el artículo 13 superior, exigen al gobierno garantías de acceso en iguales condiciones objetivas, no sólo a la actividad bancaria, sino a quienes desean obtener un crédito.

Por consiguiente, es contrario a la Carta que condiciones subjetivas de los individuos sean las únicas causas para negar el acceso al crédito. En este mismo sentido, el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 35 de 1993, dispone:

“El gobierno nacional podrá dictar normas con el fin de evitar que en el otorgamiento de crédito por parte de las instituciones sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria se empleen prácticas discriminatorias relacionadas con sexo, religión, filiación política y raza u otras situaciones distintas a las vinculadas directamente con el riesgo de la operación y la capacidad de pago del solicitante

Para este mismo propósito, el Gobierno Nacional podrá definir y prohibir prácticas que constituyan exigencia de reciprocidades con el fin de evitar que a través de las mismas se impidan injustificadamente el acceso al crédito o a los demás servicios financieros”

Finalmente, la Carta limita expresamente la libertad contractual del sector bancario, cuando dispone el control, vigilancia e inspección estatal de esta actividad.

De lo expuesto se concluye que la autonomía de la voluntad negocial de las entidades financieras, en muchos aspectos, está más restringida que la del resto de particulares, pues se encuentra especialmente limitada en razón a la función que desempeñan, a la especialidad de la actividad que prestan y a su condición de instrumento para garantizar derechos individuales, como quiera que la libertad negocial también se limita por la prohibición de afectar desproporcionadamente derechos fundamentales y por el impedimento del abuso del derecho propio. Sin embargo, esto no quiere decir que el Estado propicie el desequilibrio económico de las actividades financieras, bursátil y aquellas que captan dinero del público, ni

quiere decir que la Constitución exija la aprobación instantánea de créditos, pues resulta evidente que esas entidades deben procurar disminuir el grado de riesgo que resulta consustancial al otorgamiento de un préstamo, a través del conocimiento del cliente. Precisamente, para estimular la democratización, la seguridad y transparencia del crédito es importante la intervención del Estado.

**Derechos del cliente frente a la actividad bancaria.
Reconocimiento de la personalidad jurídica, libertades económicas e igualdad.**

En el campo de las relaciones jurídicas que se traban entre los particulares, tiene especial relevancia el artículo 14 de la Constitución, el cual consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica como una verdadera garantía de la persona natural para que goce de la capacidad jurídica o de la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico, lo que implica una integración potencial a la vida negocial y al tráfico jurídico de una sociedad. Así pues, la alta Corporación ha dicho que *"el Estado no entrega una dádiva ni entrega un privilegio a la persona cuando le reconoce como sujeto de derecho, con las consecuencias jurídicas que ello comporta"*, pues es indudable que al individuo le debe ser posible participar en la vida social y económica no sólo a la hora de concretar sino de configurar algunos aspectos básicos del régimen económico.

En este orden de ideas, no puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución que señala, como una finalidad del Estado Social de Derecho, facilitar la participación de todos en la vida económica. De igual manera, es la consecuencia lógica del artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia en virtud de la Ley 74 de 1968, cuando establece que *"todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica"*, el cual no puede suspenderse por los Estados, aún en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º del Pacto en comento. Vale la pena resaltar que, como lo ha reconocido la jurisprudencia, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hace parte del *ius cogens*, lo que permite deducir la existencia de *"nueva norma imperativa de derecho internacional general"* 13 . En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos *"Pacto de San José De Costa Rica"*, en su artículo 27 dispone que en estados de excepción no podrán suspenderse los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. El reconocimiento a la personalidad jurídica es pues, lo que la Ley 137 de 1994, denominó uno de los derechos intangibles, los cuales *"se consideran como bienes imprescindibles para la dignidad de la persona humana"*

Por consiguiente, todas las personas tienen vocación para ejercer su capacidad jurídica en cualquier actividad lícita, lo que incluye la actividad bancaria. Obviamente que esta aptitud está limitada por el cumplimiento de condiciones objetivas para acceder a ella, dentro de las cuales está una mediana capacidad económica para garantizar el ahorro o el depósito de sus recursos, credibilidad y seriedad del cliente, aspectos que garantizan la solvencia y solidez del sistema económico.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra prohibida la sanción que elimine indefinidamente la posibilidad de acceder a las actividades económicas lícitas, dentro de ellas, el ingreso a la actividad bancaria. Por lo tanto, la constitucionalización de la personalidad jurídica implica una especial garantía a la aptitud negocial, pues la transgresión del núcleo esencial de este derecho fundamental apareja la protección inmediata de la acción de tutela.

Con todo, podría argumentarse que, corresponde al Legislativo, en ejercicio de su legitimación democrática, la determinación de cuando la autonomía privada queda sujeta a restricciones derivadas de la protección de derechos constitucionales, por lo que al juez no le correspondería la aplicación directa de los derechos constitucionales en las relaciones privadas. No obstante, esa tesis es parcialmente acertada, pues es indudable que, entre particulares, la doble función de los derechos fundamentales es nítida. De un lado, rechazan la intervención injustificada del poder estatal, por lo que buscan la defensa de sus aspectos esenciales. De otro lado, representan un deber de protección que obliga a la intervención del Estado cuando se quebranta la igualdad y se evidencian desigualdades fácticas inmensas, por lo que los derechos fundamentales también se constituyen en barreras frente al poder de los particulares.

Por consiguiente, en aquellas situaciones en donde los derechos requieren de la intervención del Estado para garantizar su efectividad, la autonomía privada también puede estar sujeta a la limitación impuesta directamente por el juez.

De otro lado, a través de la relación contractual bancaria también es factible predicar el derecho a participar en la economía de mercado en igualdad de condiciones y el derecho a la iniciativa privada, los cuales también gozan de garantía superior (C.P. art. 13, 333 y 334). De igual manera, es indudable que el crédito y el depósito especializado del dinero constituyen instrumentos indispensables para ejercer el derecho fundamental a asociarse para constituir empresas y para concretar las libertades económicas, propias de una economía de mercado. Ahora bien, con relación a las limitaciones de la libertad de empresa y de las libertades económicas.

En este contexto, si bien las libertades económicas no son derechos fundamentales per se y que, además, pueden ser limitados ampliamente por el Legislador, no es posible restringirlos arbitrariamente ni es factible impedir el ejercicio, en igualdad de condiciones, de todas las personas que se encuentren en condiciones fácticamente similares (C.P. art. 13 y 333).

Por consiguiente, es viable predicar la ius fundamentalidad de estos derechos cuando se encuentren en conexidad con un derecho fundamental, esto es, cuando su ejercicio sea el instrumento para hacer efectivo un derecho fundamental.

En este orden de ideas, no podría sostenerse la tesis que patrocine la absoluta imposibilidad, legal o práctica, de acceder a la actividad financiera, pues la total discrecionalidad de las entidades financieras implicaría negar el carácter de interés público de la actividad bancaria, los derechos de los clientes a la personalidad jurídica y a ejercer, en condiciones de igualdad, la libre iniciativa privada. De otro lado, tampoco parecería posible negar la libertad contractual a la banca para escoger objetivamente las personas con quienes desee tener relaciones comerciales, como quiera que también el interés público de esa actividad, el derecho de asociación y a la autodeterminación del contenido de los contratos.

Por consiguiente, debe encontrarse cual es el núcleo esencial de los derechos y libertades en conflicto, de tal manera que se imponga un respeto limitado y concreto para su correcto ejercicio, pues lo contrario implicaría anular la eficacia jurídica de la cláusula social del Estado.

Núcleo esencial de los derechos en conflicto y causales objetivas que restringen el derecho a acceder y a mantenerse en el sistema financiero

El núcleo esencial de un derecho *“es aquella parte de su contenido que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección”*. Por consiguiente, el respeto del núcleo de los derechos se impone a las autoridades y a los particulares, teniendo las mismas reglas que cumplir tales como.

a) La imperiosidad de mantener la estabilidad del sistema financiero y la necesidad de preservar la confianza pública se imponen, por lo cual la regla general es la autonomía de las entidades financieras para decidir el contenido de los contratos bancarios. En consecuencia, la tesis expuesta por las entidades financieras en el presente asunto es parcialmente correcta, pues si el Estado o los particulares obligan al banco a celebrar todo tipo de contratos se desconoce el contenido irreductible de

los derechos de asociación, de libertad de empresa y autonomía comercial de los bancos.

b) La autonomía de la voluntad de las entidades financieras es más restringida que la de cualquier particular, como quiera que le está vedada la arbitrariedad en su decisión, so pena de transgredir derechos fundamentales. Sin embargo, la situación que se estudia es extrema, pues debe analizarse si, como lo afirman los peticionarios, ellos están sometidos a bloqueos financieros, en vista de la negativa reiterada e injustificada ausencia de prestación de servicios bancarios, lo cual podría quebrantar los derechos de los usuarios a que se ha hecho referencia. Por lo tanto, la Corte Constitucional considera que si bien la autonomía de la voluntad de los bancos está amparada constitucionalmente ellos anulan derechos de los clientes o bloquean comercialmente a una persona cuando se presentan los siguientes elementos:

b1. Cuando al cliente le es imposible actuar de manera efectiva para neutralizar los efectos de las decisiones de los bancos. Por lo tanto, no constituye una situación de bloqueo financiero si existen medios administrativos o jurídicos que le permitan acceder al sistema financiero.

b2. También se presenta el bloqueo financiero cuando el usuario está frente a la imposibilidad de ingreso al servicio público bancario. Por consiguiente, transgreden desproporcionadamente los derechos del cliente, las decisiones en cadena o reiteradas indefinidamente que impiden hacer uso de la banca. Como se observa, si la mayor parte de la banca rechaza las relaciones comerciales con una misma persona, sin causa objetiva válida que le permita desplegar una actividad razonable para evitarlo, se transgrede no sólo el núcleo esencial del derecho a la personalidad jurídica sino el derecho a acceder en igualdad de condiciones al servicio público bancario.

b3. Cuando la decisión de las entidades financieras produce consecuencias graves para la capacidad jurídica del usuario del servicio público. También resulta evidente que, para el sistema financiero, los accionantes están imposibilitados para realizar negociaciones comerciales en donde medie un título valor o créditos a su favor, lo cual produce una disminución inmensa de su capacidad comercial.

b4. Cuando la negativa de negociación no responde a causas objetivas y razonables que justifican la decisión. Por lo tanto, las entidades financieras pueden negar el acceso al sistema financiero o puede terminar contratos bancarios cuando se presentan causales objetivas que amparan la decisión. Por consiguiente, no existe bloqueo financiero cuando las entidades financieras fundamentan su decisión razonablemente. En otras palabras, no se transgreden derechos del cliente cuando existe una causa objetiva que explique la desvinculación o la negativa de negociación. Por el contrario, sería evidente el abuso de la libertad comercial privada, opuesto a

los principios del Estado Social, si se niega el acceso a la actividad bancaria sin justificación legal o económica alguna. Cabe anotar que no constituye causal objetiva que autoricen la negativa para el acceso a la actividad financiera, la utilización de criterios de diferenciación prohibidos constitucionalmente (C.P. art. 13). Por ende, no es factible negar el servicio público bancario por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión (inciso 2º del artículo 5º de la Ley 35 de 1993, transcrito en el numeral 11 de esta sentencia).

Caso en Concreto.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, observa el Despacho que en esta oportunidad le corresponde determinar si se debe ordenar o no al banco BANCOLOMBIA S.A. a desbloquear sus productos financieros y transaccionales a fin de que por medio de la abogada AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO el actor pueda tener acceso a sus dineros.

Sin que se deba realizar manifestación alguna al numeral primero de la sentencia impugnada, pues sobre el mismo el actor no realiza reparo alguno, ya si la entidad bancaria no ha dado cumplimientos, el señor Bermeo cuenta con los medios Constitucionales para solicitar su cumplimiento.

Así pues, se tiene que la actuación ejercida por BANCOLOMBIA S.A., se encuentra respaldada por la autonomía bancaria y el acuerdo existente entre las partes, ya que no se puede olvidar que el actor, para ingresar a ser usuario o depositar su dinero en una entidad del orden bancario tuvo que firmar con la parte dominante una serie de acuerdos entre los cuales se tienen políticas de seguridad mínimas, desprendidas estas de las obligaciones propias de la personaría jurídica de esta entidad.

Es así como la entidad bancaria debe buscar siempre salvaguardar y proteger los fondos dados para sus cuidados emitiendo políticas de seguridad y verificación, cumpliendo la ley y las directrices que emane la superintendencia financiera en lo que respecta los usuarios de la banca.

Colige el despacho que el actuar de BANCOLOMBIA S.A., como entidad bancaria en lo que respecta a las solicitudes elevadas por el actor sobre la cuenta de ahorros N° 868-463234-67, se enmarcan dentro de parámetros normales de vigilancia y cuidado de los dineros depositados en las arcas de la entidad financiera, además como se extrae del escrito de tutela, la entidad bancaria dio trámite a la entrega de plásticos y cambios de claves a favor del señor Bermeo por medio de la abogada Muñoz, más sin embargo por movimientos o actuaciones sospechosas la banca decidió de manera unilateral bloquear los productos hasta tanto el peticionario arrime o entregue poder especial o general a otro ciudadano para que en su nombre desbloquee los productos financieros.

Sumado a esto se tiene que la subsidiariedad de los otros derechos fundamentales que cita el actor que no fueron estudiados por el Juez de instancia no se encuentra agotada, ya que aquel debió antes de acudir a esta sede constitucional a pretender su amparo debió iniciar los trámites administrativos ante la superintendencia financiera de Colombia órgano este que vigila las actuaciones de las sociedades autorizadas para bancarizar los dineros de los colombianos, de ello a dicho la H. Corte Constitucional que:

“...al Estado corresponde desplegar una actividad orientada a favorecer el cabal cumplimiento de las prerrogativas inherentes a la libre iniciativa privada y la libertad económica y, a la vez, procurar la protección del interés público comprometido. Por ende, se distinguen casos en donde la intervención es obligatoria, a través de cláusulas de mandato y, situaciones en donde la intervención es facultativa. Un ejemplo de la intervención obligatoria es el control y vigilancia estatal para las entidades financieras, que contempla el artículo 335 superior. El inciso 24 del artículo 189 de la Carta concreta la inspección, vigilancia y control sobre las personas que prestan actividades financieras, en cabeza del Presidente de la República, quien la ejercerá de acuerdo con la ley. Por su parte, el artículo 10 de la Ley 35 de 1993 señala que el Presidente de la República, a través de la Superintendencia Bancaria, ejercerá la inspección, vigilancia y control de quienes desempeñen las actividades financieras. Y, el artículo 2º del Decreto 1284 de 1994 señala que esa entidad vigilará los establecimientos bancarios, compañías de seguros y las corporaciones de ahorro y vivienda, entre otros...” (Subrayado por el despacho)

En conclusión, debe este despacho, confirmar en todas su partes la decisión de Juez de primera instancia, dado que aquí no se puede hablar de violaciones a derechos fundamentales como *Reconocimiento De Personalidad Jurídica, Derecho A Recibir Un Trato Digno, Igualdad De Condiciones Y Derecho A La Libertad Económica*, ya que el actor debe cumplir con las cargas pertinentes que le fije la entidad bancaria a fin de que le puedan ser entregados los dineros depositados en sus cuentas bancarias, además, sin que ello fuere poco, se comina al actor si a su bien lo tiene pertinente inicie las acciones administrativas a que tenga lugar, pues la acción de tutela es un medio subsidiario que la Constitución entrego a los ciudadanos para salvaguardar derechos que han sido vulnerados pese a la interposición de los medios legales que se tienen para reclamar lo pretendido.

Por lo anteriormente expuesto el despacho, debe resolver

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia calendada 21 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

TERCERO: COMUNÍQUESE telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: Contra la presente providencia, no procede ningún recurso, salvo la revisión eventual de la honorable Corte Constitucional.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20- 11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30694fc7751104b6e4a0f51778fea5e3730058ed51572473e3c0c9219fa5f
29a**

Documento generado en 08/07/2020 07:06:53 PM